



**EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Acceso directo a documentación / Comisiones Informativas**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1788/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja eran las deficiencias de las convocatorias de las reuniones de las Comisiones Informativas, las cuales se comunicaban a los miembros del grupo político XXX de forma verbal, sin reflejar el orden del día y sin poner a su disposición los documentos relacionados con los asuntos que iban a ser tratados en cada sesión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

En atención a dicha petición ha remitido una certificación de Secretaría firmada el 16 de enero de 2025, en la que se hace constar las cuatro Comisiones Informativas constituidas por acuerdo del Pleno de 30 de noviembre de 2023: Hacienda y Especial de Cuentas; Educación, Cultura, Deporte y Medio Ambiente; Fomento, Sanidad y Asuntos Sociales; e Interior, Festejos, Turismo y Seguridad.

Según la certificación, todos los concejales son miembros de todas ellas, actuando como Secretario de cada una el funcionario designado al efecto. La remisión de las convocatorias de las Comisiones se efectúa por tres medios: por correo electrónico, entrega por funcionario de policía o conserje en su domicilio, puesta a disposición por sede electrónica (mecanismo usado solo por dos concejales por desconocer el resto el uso de la herramienta).

La documentación que se acompaña a la convocatoria se efectúa de las siguientes formas:



- Por archivo electrónico unido al mail que contiene la convocatoria que incluye un texto en el que la Secretaria se pone a disposición de los concejales para el suministro de la información adicional que estimen necesaria para el estudio de los asuntos.

- En papel, por exigencia de los concejales, por carecer de medios informáticos para descargar la documentación y a su domicilio, junto con la convocatoria de la sesión.

No se remite la copia de las convocatorias notificadas a los miembros del grupo político citado, no se indica el medio empleado para su práctica en el caso de esos concejales, tampoco se remite la acreditación del cumplimiento de los requisitos relacionados con las convocatorias en los expedientes de las reuniones de las diferentes Comisiones.

Con estos antecedentes, se ha considerado preciso realizar las siguientes consideraciones partiendo de la normativa aplicable a esta cuestión.

El Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales (ROF), regula las Comisiones Informativas en los artículos 123 a 126 y su funcionamiento en los artículos 134 a 138, y en todo lo no previsto serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.

Según ese régimen legal, las convocatorias deben ir acompañadas en todo caso del orden del día de las sesiones y deben notificarse a los miembros de la Comisión o al grupo municipal al que pertenecen. El cumplimiento de estos requisitos ha de quedar acreditado en el expediente de la sesión, así se establece en los artículos 134 y 81 del ROF. Además, esa convocatoria debe notificarse con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes.

Los medios que pueden utilizarse para la práctica de las notificaciones se regulan en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que declara la preferencia de los medios electrónicos, cuando no se impone el uso de tales medios.

La posibilidad de elegir el canal de comunicación que se reconoce con carácter general a los administrados constituye un deber para determinados sujetos que enumera el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, quienes están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo. La Ley, sin embargo, no menciona a los concejales entre ellos, pero el número 3 del precepto permite ampliar, bajo determinadas condiciones, reglamentariamente ese catálogo.



En el caso de ese Ayuntamiento no se conoce que haya aprobado un reglamento orgánico que incluya a los concejales entre los obligados a relacionarse por medios electrónicos.

En relación con esta cuestión, los Tribunales Superiores de Justicia siguen diversos criterios a la hora de considerar si los concejales pueden elegir o no el canal de comunicación con el Ayuntamiento en el que desempeñan su cargo. Así, el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la sentencia de 8 de octubre de 2018, consideró que el concejal en ejercicio de su cargo no puede ser de peor condición que los ciudadanos en sus relaciones con la Administración, de manera que no está obligado a conocer la información precisa para el ejercicio responsable inherente a su condición -en particular la deliberación y voto en las sesiones plenarias- únicamente mediante el acceso a la sede electrónica.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se manifestó en contra de ese criterio en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, considerando que la Ley 39/2015 *“obliga a los concejales a asumir la administración electrónica”* y que *“la entrega de la información en formato papel no cumple con la legalidad vigente. Otra cuestión son las consecuencias derivadas de tal proceder”*.

Aunque sea admisible que con el fin de facilitar que las convocatorias lleguen a conocimiento de todos los miembros de las Comisiones puedan utilizarse otros medios de notificación distintos del sistema electrónico, estos deben ajustarse a las determinaciones de la Ley 39/2015 citada, lo cual supone que en ningún caso puede considerarse válido el correo electrónico como un medio de notificación, pues únicamente serviría para remitir los avisos de las notificaciones disponibles en la sede electrónica.

Cabe añadir que toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día debe estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría, tal y como disponen con relación al Pleno tanto el artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local (LBRL) como el artículo 84 del ROF.

En el ámbito legislativo autonómico, la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, determina que los servicios administrativos están obligados a facilitar información *“cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte”* (artículo 12.2). En cuanto a la forma de realizar la consulta, el artículo 13 de la Ley 7/2018 expresamente señala que *“el examen de expedientes*



*sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria”.*

Cuando se redactaron la Ley 7/1985 y el ROF que obligan a poner a disposición de los concejales los documentos de la sesión no existía la posibilidad de hacerlo con los medios tecnológicos actuales, por lo que los expedientes solo podían ser consultados en la oficina de Secretaría, en la sede física. En la actualidad los Ayuntamientos han implantado la sede electrónica para operar a través de ella, siguiendo los mandatos establecidos en las Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre, y realizan las gestiones a través de una plataforma electrónica.

El derecho de acceso directo a los expedientes se reconoce en los casos mencionados en el artículo 12.2 de la Ley 7/2018 (de forma coincidente con los supuestos recogidos en el artículo 15 del ROF), en los cuales los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la entidad local esté autorizado cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de los que formen parte. Si un asunto es incluido en el orden del día de un órgano colegiado por declaración de urgencia, deberá distribuirse, como mínimo, la información o documentación indispensable para informar de los aspectos esenciales de la cuestión sometida a debate.

Es posible que la implantación de una plataforma electrónica haya determinado en ese Ayuntamiento el uso de esa herramienta para facilitar el acceso de los concejales a los expedientes, sobre todo porque estarán digitalizados y de ese modo se hace posible la consulta sin necesidad de cambiar el formato a papel. De no ser así, sería deseable que se utilizaran los medios electrónicos cuando se convoquen las sesiones de los órganos colegiados, incluidas las Comisiones Informativas, pues facilitaría el conocimiento de las convocatorias y simplificaría la acreditación de los requisitos relacionados con el deber de notificarlas y garantizar la disponibilidad de los documentos. Al menos, debería facilitar el acceso electrónico a aquellos concejales que hubieran solicitado relacionarse con el Ayuntamiento por ese medio.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Recomendar a ese Ayuntamiento que valore la conveniencia de seguir un criterio uniforme para notificar las convocatorias de las Comisiones Informativas utilizando los medios previstos en las normas del procedimiento administrativo común y garantizando, en todo caso, que las convocatorias van acompañadas del orden del día de los asuntos a tratar en cada sesión.**



**SEGUNDA:** Recomendar a ese Ayuntamiento que habilite los recursos necesarios para poner a disposición de los miembros de las Comisiones Informativas por vía electrónica la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones, desde la convocatoria y con la antelación mínima de dos días hábiles.

**TERCERA:** Sugerir a esa Corporación que valore el inicio de un procedimiento de elaboración y aprobación de un reglamento orgánico que regule el deber de los concejales de relacionarse con el Ayuntamiento por medios electrónicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López